



Coconuco, Puracé ©, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JULIO NEL YARPAZ GOLONDRINO y EIDER WILDER YARPAZ
QUIRÁ
Radicado: 19-585-4089-001-2022-00015-00.

Viene a Despacho la anterior solicitud de demanda citada en la referencia, allegada vía correo institucional del Despacho, instaurada por la parte demandante, por medio de apoderada judicial Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ; con el fin de decidir sobre su admisión; observando que adolece de las siguientes irregularidades; contraviniendo en lo normado en el artículo 82 numeral 4; y artículo 468 del Código General del Proceso, por cuanto se observa que:

Se encuentra confusión frente a lo solicitado por la señora apoderada, en las pretensiones SEGUNDA y TERCERA por lo que se hace referencia a los valores \$25.134 (difiere del valor expresado en letras) y \$244.204 respectivamente, valores que al realizar la operación aritmética no coincide con la cantidad total expresada en el pagaré (\$656.169). Bajo estas apreciaciones, lo que se pretende no es expresado con precisión y claridad.

Además de lo anterior, la señora apoderada dentro de los documentos allegados, aporta certificado de tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán con Matricula Inmobiliaria No. 120-11410, fechado 31 de enero de 2022; el certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

Entre tanto, y mientras se subsana el defecto advertido se declarará inadmisibile la demanda, se concederá el término de cinco (5) días, para subsanarla so pena de rechazo si así no se hiciere (Art. 90 C.G.P.), y se reconocerá personería a la mandataria judicial de la parte ejecutante para los recursos derivados de este proveído, para lo cual,

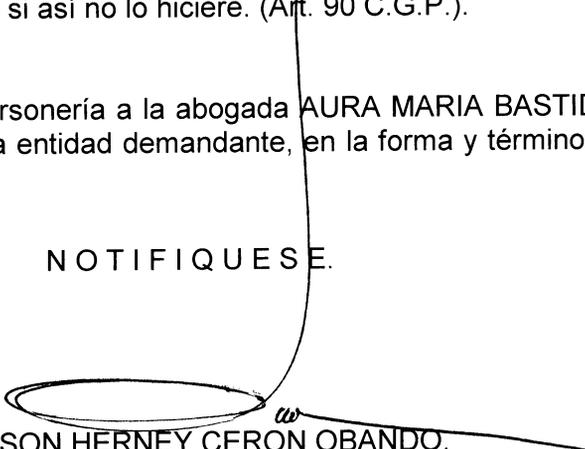
SE RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, dado el defecto anotado.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte ejecutante para corregirla, so pena de rechazo si así no lo hiciere. (Art. 90 C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, como mandataria judicial de la entidad demandante, en la forma y términos indicados en el poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE.


WILLSON HERNEY CERON OBANDO.
Juez.

2022-00015-00.
Ltco.